

## **Peritaje Judicial y Drogodependencias.**

**López Caballero, Elisa**

*Licenciada en Psicología. Miembro de la Asociación de Peritos Judiciales de la Comunidad Valenciana.*

### **Resumen**

Enjuiciar la conducta humana desde la legalidad más formal o desde la verdad material, tiene su aliada natural en la psicología. La pericia psicológica debe informar con imparcialidad, precisión y total claridad sobre la conducta humana.

Determinar si tiene capacidad de entender ( conocer) y capacidad para actuar por libre voluntad: Es decir, que el sujeto es Responsable de sus actos y, por ende, le es Imputable las consecuencias que de sus acciones se deriven.

No cabe imprecisiones en cuanto a determinar si el sujeto se encuentra bajo causas que eximan, agraven o atenúen dicha responsabilidad.

Apuntar otra gran tarea de la psicología en conexión directa con el campo jurídico, la importancia del proceso terapéutico.

### **Palabras Clave**

Responsable, Imputable. Pericia psicológica. Causas eximentes, agravantes o atenuantes

## **PSICOLOGÍA JURÍDICA. PERITACIÓN PSICOLÓGICA.**

Psicología Jurídica también denominada psicología forense, psicología judicial, psicología criminológica, psicología legal, es un área de especialización de la psicología general. Esta especialización nos impone una propia metodología y un estudio de los protocolos de actuación cada vez mas definidos y efectivos. En esta comunicación vamos a repasar parte del camino que esta recorriendo esta disciplina es su desarrollo.

### **I. Áreas de aplicación de la Psicología Jurídica:**

Personajes: Agresores , Víctimas u Otras personas en conflicto.

### **– Correspondencia a:**

Elisa López Caballero. C/. Martí Grajales, 2, bloq. 6, 15ª. - 46022 Valencia - E-mail: elisalc@ono.com

Procesos: Peritajes, Asesoría a profesionales (Abogados y legisladores) y Conciliación

### **2. Funciones**

Evaluación y Diagnóstico

Asesoramiento

Intervención

Formación y educación

Campañas de prevención social ante la criminalidad y medios de comunicación

Investigación

Victimología

Mediación



### 3. **Ámbito**

Psicología aplicada a los Tribunales

- Psicología Jurídica y el Menor.
- Psicología Aplicada al Derecho de Familia.
- Psicología Aplicada al Derecho Civil, Laboral, Contencioso y Penal.

### **PSICOLOGÍA PENITENCIARIA**

Algunas funciones ya mencionadas están en el Reglamento Penitenciario. El psicólogo deberá atender ante los requerimientos de los Tribunales, Jueces y Miembros del Ministerio Fiscal, en orden a los exámenes de personalidad de los acusados previos a la sentencia. Y también a lo largo de su cumplimiento.

### **PSICOLOGÍA JUDICIAL (TESTIMONIO, JURADO)**

En esta área de la Psicología Jurídica podríamos incluir como más representativas a la Psicología del Testimonio y la Psicología del Jurado que son áreas de creciente interés.

En cuanto al testimonio que es un acto fundamental en nuestro derecho procesal, deberíamos señalar las aportaciones de la Psicología del Testimonio, que consiste en el conjunto de conocimientos basados en resultados de investigación de los campos de la Psicología Experimental y Social, que intentan determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de los testimonios, que sobre los delitos, accidentes o sucesos cotidianos, prestan los testigos presenciales.

Respecto al Jurado han sido varios los focos de investigación previos a la redacción del jurado recientemente aprobada. En su aplicación, el psicólogo trabaja en la valoración de los jurados, así como investigando los

procesos de toma de decisión, influencia social, etc.

### **PSICOLOGÍA POLICIAL Y DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Las principales aportaciones de la Psicología Jurídica Militar se centran en tres cometidos:

1. Trabajos afines a la «Psicología Jurídica Civil». Realización de peritajes psicológicos efectuados tanto a personal militar profesional como a militares de reemplazo, así como a personal civil relacionado con el estamento militar, ante diversos tribunales, en su mayoría de carácter médico - sanitario. También se realizan intervenciones en el ámbito de la Prisión Militar, perteneciendo a los equipos de Observación y Tratamiento.

2. Estudios de psicología jurídica sobre áreas específicamente militares: de carácter eminentemente práctico por su implicación en los mismos, se llevan a cabo sobre aquellos temas relacionados con las Fuerzas Armadas que tienen un gran interés, tal y como las implicaciones psicológico-jurídicas del ingreso de mujeres militares; la repercusión de la normativa que regula la objeción de conciencia y el problema asociado de la insumisión; ordenación legal de la psicología militar; etc.

3. Estudios teóricos sobre áreas concretas, en las que se involucran las Fuerzas Armadas: como es por ejemplo, los aspectos legales de la aplicación de las reglas y usos de la guerra psicológica, componentes legales y su implicación psicológica en el concepto de la «defensa de la comunidad», etc.»

### **VICTIMOLOGÍA**

La atención a las Víctimas es una de las áreas de máximo interés e indiscutible desarrollo en España, sobre todo en asuntos es-



pecialmente significativos como abusos sexuales, malos tratos, etc.

Recientemente ha entrado en vigor la nueva ley de asistencia a víctimas de delitos de actos violentos y delitos contra la libertad sexual, donde se contemplan la creación de oficinas y asistencia psicoterapéutica a las víctimas en la sede de los Juzgados.

## MEDIACIÓN

La mediación es una alternativa a la forma tradicional de acudir a la justicia en busca de solución. La solución no viene dada del exterior, sino que la realizan las propias partes en conflicto con la ayuda de un tercero imparcial, el mediador, que trata de ayudarles para que éstas consigan acuerdos consensuados que les permitan una salida pacífica de la situación conflictiva. La base de esta nueva técnica está en una manera de entender las relaciones individuo-sociedad distinta, sustentada por la autodeterminación y la responsabilidad que conducen a un comportamiento cooperativo y pacífico. El mayor protagonismo de los interesados en la resolución de sus propios conflictos, eleva la satisfacción psicológica de éstos, acrecienta su autoestima y fomenta comportamientos de ayuda a los demás, básicos para el desarrollo de una sociedad mas justa y solidaria (Bernal, 1992a, 1995b).

En los últimos diez años las investigaciones sobre mediación han ido incrementándose, como ejemplo de la rápida expansión de la mediación en la práctica; y en la actualidad esta técnica se utiliza en conflictos diversos: laborales, penales, civiles, comerciales, administrativos, intervención policial, toma de de-

cisiones en organizaciones, etc. En España, la mediación se ha desarrollado en el ámbito familiar con la aprobación y puesta en marcha (Septiembre de 1990), por parte del Ministerio de Asuntos Sociales, del primer programa público de mediación para las parejas que van a iniciar la separación o el divorcio (Bernal, 1992a). En la actualidad existen varias experiencias en los temas familiares, tanto desde el ámbito público, privado como subvencionado y se ha comenzado la aplicación del uso de la mediación en otros campos.

## EL PERITAJE PSICOLÓGICO:

### NATURALEZA Y METODOLOGÍA

La pericia psicológica tiene en el proceso Civil y Penal una importante aportación para determinar conceptos tan importantes como son el de Responsabilidad: es decir Responsable en conceptos jurídicos o Imputable en su caso. Se trata de determinar si el sujeto tiene la capacidad de entender (función cognitiva) y la capacidad de querer libremente (función volitiva). Vemos legalmente cómo determina la legislación estas circunstancias.

### RESPONSABILIDAD.

#### Capítulo II

#### De las causas que eximen de la responsabilidad criminal

##### Artículo 19.

Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.



Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor:

#### Artículo 20.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que consti-

tuya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquella o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor:

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber; siempre que concurren los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

### CAPITULO III

#### De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

##### Artículo 21.

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los



requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

2.<sup>a</sup> La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.<sup>o</sup> del artículo anterior.

3.<sup>a</sup> La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.<sup>a</sup> La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.<sup>a</sup> La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.<sup>a</sup> Cualquier otra circunstancia de análogo significación que las anteriores.

#### CAPITULO IV

##### De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

###### Artículo 22.

Son circunstancias agravantes:

1.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del

ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.<sup>a</sup> Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

5.<sup>a</sup> Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.<sup>a</sup> Obrar con abuso de confianza.

7.<sup>a</sup> Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.<sup>a</sup> Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

#### IMPUTABILIDAD

El nuevo Código Penal de 1995 no introduce, en lo esencial, grandes cambios en el esquema descrito. Siguen existiendo cinco «niveles» de imputabilidad diferenciados, que analizaremos a continuación, resaltando las pocas novedades concernientes a cada uno de ellos:

a) **Plena imputabilidad:** es la situación normal en personas mayores de 18 años y sin trastornos mentales o del comportamiento. El sujeto es absolutamente responsable de



sus actos, desde el punto de vista penal, y no se ve afectado por causa ni circunstancia ninguna que permita disminuir la pena legalmente señalada al delito cometido. Según la jurisprudencia mayoritaria, se encontrarían en esta situación los consumidores de drogas, de los que el único dato conocido sea precisamente ese consumo, sin especial cualificación.

**b) Atenuación simple de responsabilidad** (21.2 NCP): es la situación correspondiente a quienes cometen actos delictivos a causa de su «grave adicción» a las drogas, si bien no se requiere que en el momento del delito se encuentren bajo el efecto de su consumo ni, por otra parte, apremiados por la carencia de la sustancia.

Los efectos penológicos son aproximadamente los mismos en el Código anterior y en el actual: dentro de los límites legales de la pena correspondiente al delito, y a condición de que no concurren circunstancias agravantes, se impondrá la misma en su tramo inferior: antes en su tercio mínimo (art. 61.1 CP) y ahora dentro de la mitad mínima (art. 66.2 NCP).

El nuevo Código no contempla la posibilidad de que, en estos casos de mera atenuación de responsabilidad, se pueda someter judicialmente al condenado a un tratamiento de deshabitación con carácter sustitutivo de la pena de prisión. Tampoco lo preveía el viejo Código. Sin embargo, el Tribunal Supremo, a partir del año 1990, había venido admitiendo tal posibilidad, pese al silencio legal, al interpretar conjuntamente los artículos 8.1, 9.1 y 9.10 del texto legal, por entender que la «análoga significación» que la atenuante posee respecto de la eximente incompleta «no quiere decir solamente que tenga un sustrato fáctico semejante, sino que la respuesta punitiva debe estar orientada en un mismo senti-

do» (STS de 13 de junio de 1990, 29 de abril de 1991, 3 de julio de 1991 y varias posteriores).

En el Proyecto de Código Penal que inició su andadura parlamentaria en septiembre de 1994, sí se contemplaba expresa y claramente la posibilidad de adopción de estas medidas de tratamiento en casos de mera atenuante, sin llegar a la eximente incompleta. Mas luego, en la tramitación parlamentaria, tal posibilidad fue suprimida del texto final del nuevo Código. Resulta pues dudoso si el Tribunal Supremo mantendrá la interpretación efectuada bajo la vigencia del Código anterior ahora que el legislador ha tenido la oportunidad de incorporar al nuevo texto esa alternativa a la pena de prisión y no la ha utilizado.

**c) Atenuación muy cualificada de responsabilidad** (arts. 21.2 y 66.4 NCP): es la correspondiente a quienes se encuentran afectados con mayor intensidad de lo habitual por su toxicomanía. En estos casos de repercusión especialmente marcada de esa situación general de dependencia sobre el psiquismo del individuo, se apreciará la atenuante como muy cualificada (art. 66.4 NCP), con efectos diferentes en el nuevo texto legal de los que se producían en la aplicación del Código derogado. Por una parte, es posible, pero ya no obligado (STS 5 de mayo de 1997<sup>[63]</sup>) imponer la pena inferior en un grado. Por otro lado, resulta discutible, desde el punto de vista técnico-jurídico, que sea imprescindible, para producirse ese efecto degradatorio, la ausencia de ninguna circunstancia agravante. Debe darse aquí por reproducido lo antes expuesto sobre la posible aplicación de medidas de tratamiento sustitutivas de la pena, posibles antes y dudosas ahora.



**d) Exención incompleta de responsabilidad** (arts. 20.1, 20.2 y 21.1 NCP): corresponde a quienes se encuentren al tiempo de cometer el delito bajo los efectos de la administración de drogas, pero de modo que su influencia no anule por completo sus capacidades volitivas e intelectivas. Igualmente se verán beneficiados por esta eximente incompleta, conforme a la interpretación jurisprudencial y al nuevo texto legal, quienes cometan el delito en estado de síndrome de abstinencia.

Los efectos de la concurrencia de esta circunstancia son sustancialmente los mismos que en la legislación derogada. A menor imputabilidad, menor pena. Se impondrá la pena inferior en uno o dos grados (art. 68 NCP<sup>[10]</sup>) y, además, puede acordarse judicialmente la sumisión a un tratamiento de deshabituación (art. 104 NCP), el cual se cumplirá antes que la pena y tendrá carácter sustitutorio de la misma, ya que el tiempo de tratamiento se abonará para el cumplimiento de la pena (art. 99 NCP). Todo ello coincide con lo previsto en el mismo sentido en el Código anterior (arts. 8.1, 9.1 y 66 CP).

**e) Exención total de responsabilidad** (art. 20.2 NCP): solamente es aplicable cuando la persona afectada por los efectos de la droga consumida se halla en estado de intoxicación plena que le impida conocer el carácter ilegal de sus actos o comportarse con arreglo a la ley, y también en los casos en que, por encontrarse bajo un síndrome de abstinencia extremadamente intenso resulta igualmente irresponsable. En la realidad de los tribunales no se aplica prácticamente nunca la eximente completa. Si se diese el caso de su admisión, las consecuencias legales, tanto en el viejo como en el nuevo Código, serían la absolución del acusado (sin responsabilidad penal

no se puede imponer pena alguna) y la posibilidad de que se acuerde judicialmente la medida de sumisión a tratamiento especializado de deshabituación, que no podría abandonar sin autorización del tribunal sentenciador (art. 102 NCP<sup>[10]</sup>).

**d) Remisión condicional** En tercer lugar, además de la mayor dureza de la nueva legislación y del mantenimiento global del mismo esquema en el tratamiento de la imputabilidad de los toxicómanos, un rasgo destacable del nuevo Código es un cierto avance, discreto pero real, en la regulación de la suspensión de la ejecución de penas a condenados toxicómanos (art. 87 NCP), figura antes denominada **remisión condicional** (art. 93 bis CP).

La suspensión de la ejecución de la pena viene regulada, con carácter general, en los artículos 80 a 86 del nuevo Código. Consiste, esencialmente, en el otorgamiento judicial de una «segunda oportunidad» al condenado que lo ha sido por su primer delito doloso, en los casos en que dicha condena no exceda de dos años de prisión. En tales casos, el tribunal sentenciador está facultado, con ciertos requisitos, para suspender el cumplimiento de la pena, a condición de que el reo no vuelva a delinquir durante el plazo de esa suspensión, pudiendo además el órgano judicial imponerle, como condiciones añadidas, ciertas reglas de conducta (art. 83 NCP). No nos corresponde ahora el análisis detallado de esa normativa, sino solamente lo dispuesto específicamente para los casos de penados toxicómanos.

Al lado de la regulación general de esta institución, la ley contempla una modalidad especial de suspensión para quienes han sido condenados por un delito cometido «**a causa de su dependencia**» de las drogas (art. 87



NCP), exigiendo para ello que se den las siguientes circunstancias:

- 1<sup>a</sup>.- La pena impuesta no puede superar los tres años de prisión, a diferencia del régimen general de la suspensión, que solamente alcanza a penas de hasta dos años. Se trata de un tímido avance sobre la legislación anterior: En ella, el límite general era de un año (art. 93 CP) y el tope para la aplicación del beneficio a los toxicómanos se extendía hasta penas de dos años (art. 93 bis CP). No obstante, dada la elevación, antes anotada, de las penas correspondientes a la delincuencia marginal y relacionada con las drogas, en muchos casos las penas impuestas por estos delitos van a superar ese nuevo tope de los tres años de duración, impidiendo así que esas personas puedan disfrutar de la suspensión condicional de la pena. Repárese, por citar un solo ejemplo, que los robos con intimidación mediante armas tienen señalada una pena mínima superior a tres años y seis meses de prisión.
- 2<sup>a</sup>.- En caso de que el delito haya generado daños o perjuicios, y, por lo tanto, el condenado lo fuese también a indemnizar los mismos, esa obligación ha de estar cumplida, o, en otro caso, declarado judicialmente insolvente el reo. Es ésta una exigencia novedosa del Código de 1995. Sin embargo, no parece que su cumplimiento vaya a ofrecer grandes dificultades prácticas, dada la habitual falta de recursos económicos propia de los drogodependientes marginales inmersos en el mundo del delito, que permitirá sin duda la comprobación de su insolvencia.
- 3<sup>a</sup>.- El individuo debe estar sometido a tratamiento para superar su drogodependencia, o ya deshabitado de la misma, en el momento de decidirse judicialmente la

concesión de la suspensión de la pena, requisito ya presente en el Código anterior:

- 4<sup>a</sup>.- Una novedad absoluta, que no afecta sólo a la suspensión de la pena específica para casos de toxicomanía, sino a todos los casos de suspensión, es la amplísima potestad que tiene ahora el órgano judicial para imponer al condenado, como requisito añadido a cumplir durante el periodo de suspensión, unas reglas y condiciones de conducta de contenido prácticamente ilimitado, que quedan a la discrecionalidad del juez (art. 83 NCP)
  - 5<sup>a</sup>.- No se exige que el sujeto carezca de antecedentes penales. Puede haber sido condenado con anterioridad e, incluso, puede haberse apreciado la agravante de reincidencia en la condena que se va a dejar en suspenso. Lo único que se requiere es que no sea un «reco habitual», calificación que el nuevo Código otorga a «los que hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo Capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello» (art. 94 NCP). Esto supone un cambio radical, digno de elogio, sobre lo establecido en el viejo Código, que prohibía conceder la suspensión a condenas en las que concudiese la agravante de reincidencia (art. 93 bis CP), tan frecuente en la realidad de la delincuencia marginal relacionada con las drogas.
- Es precisamente la novedad introducida a posibilitar la suspensión de penas a sujetos reincidentes la que hará que, por fin, esta institución comience a aplicarse en la vida jurídica a sujetos toxicómanos y deje de ser un mero adorno durmiente en los textos legales. El antiguo artículo 93 bis, introducido en el Código Penal en 1988,



no conoció apenas aplicación real, tal era el cúmulo de requisitos establecidos para la suspensión. Sin ninguna duda, el panorama cambiará ahora, al menos en parte, merced a la nueva regulación.

## DROGODEPENDENCIA: ALCOHOL

Es muy frecuente a la hora de una pericia psicológica que nos encontremos con la circunstancia de drogodependencia y que de su evaluación dependa tantos conceptos jurídicos como son: Responsable o Imputable, circunstancias atenuantes, agravantes, eximentes, en Derecho Penal; Así como en una fase mas avanzada del proceso, ya en cumplimiento de condena o ejecución de sentencia, puede darse la remisión de estas si se dan las circunstancias requeridas. En Derecho Civil tenemos tanto en temas de Nulidad matrimonial como en Familia casos de guardia y custodia o régimen de visitas, etc.

En esta ocasión vamos a centrarnos en alcohol porque es una de las drogas mas frecuentes.

El alcohol etílico o etanol, es un líquido aromático y combustible que procede de la fermentación de sustancias azucaradas, provenientes del almidón, la celulosa, etc. Constituye el elemento activo de las bebidas alcohólicas. La ingesta de alcohol etílico, puede dar lugar a una intoxicación que puede ser: común, accidental, voluntaria, o también se puede producir una intoxicación profesional.

La intoxicación común, es el resultado de la ingestión de bebidas alcohólicas en cantidad variable, ya sea en forma esporádica, produciéndose accidentes tóxicos agudos, o puede ingerirse en forma habitual, lo que, a su vez, puede derivar en problemas crónicos.

Las intoxicaciones agudas, se presentan en formas leves, y es utilizado para ello, el término «*ebriedad o embriaguez*», tema de extraordinario interés, tanto para la criminalística como para la medicina legal. Las formas graves de intoxicación aguda, son excepcionales, no obstante, pueden llegar a producir consecuencias graves, como la muerte .

Las intoxicaciones crónicas, tienen importancia desde el punto de vista psiquiátrico, ya que pueden dar origen a síntomas somáticos, o a cuadros psíquicos, como el delirium tremens, alucinosis alcohólica, celotipia, demencia, etc..

La intoxicación profesional, se produce por la inhalación de vapores de alcohol, en ambientes de trabajo, y no presenta mayor importancia para el tema que es objeto de nuestro estudio.

## LA EMBRIAGUEZ

Es claro, que hoy en día, el alcohol es una droga y como tal , además de los problemas físicos que produce en el cuerpo del bebedor; posee propiedades que afectan al sistema nervioso central, además produce alteraciones mentales y trastornos en la conciencia.

Los problemas, tanto físicos como psíquicos que se producen a raíz de la embriaguez, son de sumo interés para la medicina legal y para el derecho penal. Desde un punto de vista penal, los autores distinguen entre:

### a) Embriaguez Aguda:

Que a su vez puede ser :

*Fortuita*: Que es aquella no querida ni prevista.

*Voluntaria* : En ella existen conocimiento y consentimiento.



*Intencional* : Es aquella perseguida para ejecutar el delito, bajo su influencia.

En la embriaguez aguda, se produce, con el tiempo, una perturbación mental crónica, derivada del deterioro cerebral, producido por la ingesta de alcohol.

**b) Embriaguez Crónica:** Ésta, existe, cuando el sujeto ingiere, en grandes cantidades, mayores a las necesarias y con una frecuencia que sobrepasa sus posibilidades fisiológicas de eliminación. Así, en la medida que se va ingiriendo alcohol, éste se va metabolizando en el cuerpo y van apareciendo ciertos trastornos psíquicos, que inciden en la conducta del ebrio; comienza con una ligera obnubilación de la conciencia en los casos de ebriedad leve, hasta una anulación, casi total, de su capacidad de inhibición, lo que va produciendo en la medida que aumenta; reflectabilidad aumentada, desencadenamiento de la imaginación, superficialidad del razonamiento, irritabilidad del carácter; exacerbación de las pasiones , etc.

## TRASTORNOS QUE SE PRODUCEN A RAÍZ DE LA EMBRIAGUEZ

Es evidente que, la integridad física del alcohólico va sufriendo un deterioro, a raíz de su excesiva ingesta de alcohol, pero, luego de varios años de consumo, se van produciendo, también, una serie de trastornos :

### LA DIPSOMANÍA.

Trastornos psicopatológicos  
 Psicosis de Korsakoff  
 Delirium Tremens  
 Alucinaciones Alcohólicas  
 La demencia alcohólica  
 Epilepsia alcohólica

## LA EMBRIAGUEZ Y LA IMPUTABILIDAD

Analizando la literatura jurídica nacional, que, respecto a este tema, existe, observamos que sigue los pasos de la doctrina española , distinguiendo :

- La embriaguez de carácter patológica (psicosis alcohólica), que es un tipo de enfermedad mental, la cual altera la personalidad del sujeto, quién, compulsivamente, requiere ingerir sustancias alcohólicas u otras que, a la larga, afectan su psiquis. El alcoholismo patológico, por ende, no se considera dentro de las causales de pérdida total de la razón por causas independientes a la voluntad, sino, en las de locura o demencia, de modo que, si bien es una causal de inimputabilidad, lo es dentro de la primera categoría analizada, y no a la que actualmente aludimos. Otro tanto sucede, con aquel que se embriaga específicamente para cometer un delito determinado, cuyo actuar es doloso y, por consiguiente, imputable.

- "En las demás formas de alcoholismo se distinguen :

a) *Embriaguez dolosa* : El bebedor ingiere alcohol con el objetivo de embriagarse, por tanto, su estado, se debe a su voluntad;

b) *Embriaguez culposa* : el individuo bebe y quiere hacerlo, pero sin pretender embriagarse, aunque de hecho, por no poder controlarse, se embriaga, pudiendo prever este posible resultado.

Tampoco en este caso (según el criterio universal), su estado podría calificarse como provocado por causas independientes a su voluntad; en este sentido el profesor Cury opina que debe imputársele a título de culpa, pues si bien es resultado de una *imprudente falta de moderación*, se los ha ejecutado en situación de inimputabilidad efectiva.



c) *Embriaguez fortuita*: el individuo se embriaga al ingerir sustancias, cuyo poder, en tal sentido, ignoraba.

Generalmente, se concluye que, sólo la embriaguez fortuita, es causal de inimputabilidad, asimilándose, a esta situación, aquella en que, el sujeto, es forzado, materialmente, a beber: La alternativa de embriaguez dolosa y culposa, carecería de consecuencia en la imputabilidad, porque, ésta, no tendría su razón en causa independiente a la voluntad del ebrio. Esta opinión, no la comparte el profesor Garrido Montt, atendido a lo explicado precedentemente, sin perjuicio de estimar que, si no concurrieran todas las circunstancias necesarias para conformar una causal de inimputabilidad, por lo menos, podrían constituir una causa de imputabilidad disminuida.

## PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

Se trata de una diligencia de perfiles muy singulares, que ha dado lugar a una abundante doctrina constitucional. Su particularidad radica en el hecho de que, de una parte, al practicarse por los agentes de policía antes de la iniciación del proceso judicial mediante los oportunos aparatos de mediación de alcohol en aire aspirado (etilómetros), tiene el carácter de mera denuncia, y al propio tiempo es una pericial técnica pero realizada fuera del proceso, «in situ». Finalmente, siendo irreplicable, goza del carácter de prueba preconstituida. En definitiva, es un acto de investigación de naturaleza pericial irreplicable practicada por la policía antes de la iniciación del procesamiento penal, que se recoge en el atestado y por tanto tiene valor de una mera denuncia. Dado su carácter de mera denuncia y de pericial técnica obtenida fuera del proceso y al margen del control judicial, para que la prueba de alcoholemia tenga ac-

ceso al juicio oral es preciso que se haya obtenido con escrupuloso respeto de las garantías formales que establecen las normas reglamentarias y que sea ratificada en el plenario por los agentes que intervinieron con el fin de someterla a contradicción (en este sentido, SsTC 100 y 145/1985, 22/1988, 76/1990, 24/1992, 252/1994, 173/1997, 111/1999 entre otras muchas).

SsTC 111/1999 de 14 de Junio, resume la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia: «Otras de las quejas formuladas en la demanda destaca la falta de garantías de los controles de alcoholemia practicados al recurrente tras la colisión. Por lo que resulta necesario exponer la doctrina constitucional que hemos reiterado en otras ocasiones acerca de las garantías que deben rodear a tales controles cuando se utilicen los resultados de los mismos como prueba de cargo y comenzar recordando que el control de alcoholemia constituye una **pericia técnica de resultado incierto** (STC 107/1985, 252/1994, 173/1997, 161/1997, 234/1997) y al que puede atribuirse el carácter de prueba pericial lato sensu (SSTC 145/1985, 89/1988, 173/1997). Normalmente está incluido en el **ates-tado policial** y, por lo tanto, tiene el **valor de denuncia** (SSTC 145/1985, 22/1988); si bien no cabe su reproducción en el juicio oral, puede llegar a producir los efectos de una **prueba preconstituida** (SSTC 138/1992, 173/1997). A este respecto, está supeditado constitucionalmente a la observancia de determinadas exigencias precisadas por constante doctrina de este Tribunal (SSTC 145/1985, 148/1985, 145/1987, 22/1988, 89/1988, 5/1989, 30/1990, 222/1991, 24/1992). En primer lugar; es necesario que es su práctica se cumplan **las garantías formales** establecidas al objeto de preservar el derecho de defensa en condiciones similares a las que se ofre-



cen dentro del proceso judicial, especialmente, el conocimiento del interesado a través de la oportuna información de su derecho a un segundo examen alcoholimétrico y a la práctica médica de un análisis de sangre. En segundo lugar, es preciso que la incorporación al proceso se realice de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, **los principios de intermediación judicial, oralidad y contradicción**. En último término, no puede ser bastante para desvirtuar la presunción de inocencia la simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en el que conste el dato obtenido del correspondiente control practicado, si no hay además oportunidad para el Juzgador de examinar por sí mismo la realidad de las circunstancias que determinaron su práctica, singularmente a través de la **ratificación y declaración complementaria** de quienes la efectuaron o de otros elementos probatorios concernientes a la conducción realizada, y para el mismo acusado de rebatir en el cauce procesal la versión de la acusación sobre tales extremos.

En relación con este último punto de la ratificación del resultado del control de alcoholemia, la STC 24/1992 resumió las posibilidades de tal ratificación, indicando que, además de que se produzca por los Agentes que verificaron el control, puede tener lugar por otros testigos (SSTC 100/1985, 145/1987; AATC 797/1985, 1421/1987, 191/1988), por el resultado obtenido con un control de extracción de sangre (ATC 304/1985), por la declaración del perjudicado (ATC 305/1985), por las propias circunstancias que rodean a la conducción (ATC 649/1985) y por la propia declaración del acusado (SSTC 145/1987, 89/1988, AATC 62/1983, 1079/1987).

## ALCOHOLEMIA Y NULIDAD MATRIMONIAL

Son muchos los factores que influyen en la persona para invalidar el consentimiento en el momento de contraer el matrimonio. Es frecuente que el perito psicólogo o psiquiatra diagnostique alguna toxicomanía provocada por alcohol y/o alguna otra droga. Además de otras variables que afectan al proceso individual de cada uno de los cónyuges, su madurez y estabilidad psíquica.

- Noviazgo, duración,
- Relaciones prematrimoniales
- Edades del hombre y mujer

Como concluye Jesús de la Torre Laso en su trabajo al respecto: «podemos decir que son personas que presentan una degradación personal, familiar y social, que se traduce en una inseguridad personal, en una dificultad para conocer y aceptar seriamente las responsabilidades, y que se ve reflejado en una evasión de los problemas, en un aislamiento social que provoca despidos laborales, en las rupturas conyugales y en su incapacidad para con los demás, incluido el matrimonio.

Los problemas con el alcohol, por ejemplo, han ido más allá de las relaciones personales, y en ocasiones hemos encontrado que cuando el hombre es alcohólico, influye para que la mujer desarrolle un trastorno psicopatológico, y así 'la pareja del alcohólico experimentará sentimientos de agresividad, intentará ayudar y se sentirá desgraciada, sin que ello suponga más que una consecuencia de la alteración familiar que provoca el alcoholismo'» (Pérez, 1988, p. 21).

Siguiendo la cita de Pérez, 'estos casos no son muy frecuentes. Habitualmente, la mujer



del alcohólico sufre las consecuencias de un problema que no ha querido, y normalmente no eran, sino que se vuelven dominantes tras la alcoholización de su compañero, como parte de un proceso normal de asunción de responsabilidades'. Globalmente, las características diferenciales de estos sujetos o de estos matrimonios se centran en diferencias puntuales, que, seleccionadas aisladamente, se puede formar con todas ellas un índice de fracaso en el matrimonio, y podría ser el siguiente:

Un matrimonio formado por dos personas que empiezan una relación de noviazgo en una edad muy temprana (con dieciocho años o menos), que su noviazgo además es corto (y si se produce un embarazo de la mujer todavía el fracaso en el matrimonio es mayor). Sus niveles culturales son bajos, y la duración del matrimonio también es escasa (en tomo a cinco años).

Todos estos datos, cuando surgen conjuntamente en los matrimonios en los que en la mayoría de los casos es el hombre el que padece un problema de dependencia con las drogas o el alcohol, predicen un fracaso en su convivencia, y si se solicita en algún momento la nulidad eclesiástica será la mujer la que decida presentar la demanda.

En definitiva, todas estas variables pueden explicar las principales características del fracaso matrimonial en estos matrimonios, pero la única variable que explica por sí sola la nulidad del matrimonio en los casos estudiados es tener una toxicomanía.

Todas las drogas, en general, afectan lo suficiente como para no poder cumplir con el objeto del consentimiento.

## REFLEXIÓN

La psicología jurídica tiene cada día nuevos retos de investigación, desarrollo de metodologías y creación de protocolos. Hay que estar atentos para trabajar en la dirección correcta.

Dentro de cualquier actuación profesional se busca avanzar y dar respuestas a todas las demandas que se nos plantea. Y como hemos visto este requerimiento viene desde frentes muy diversos.

## BIBLIOGRAFÍA

Ávila, A.: « El peritaje psicológico en los procesos judiciales»

Aznar, F. R. (1990), «Las causas de la falta de discreción de juicio para el matrimonio en la reciente jurisprudencia rotal». *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, X, Salamanca, Ed. UPS, 257-332.

Benet, MJ, Evaluación Neuropsicológica.

Carpintero, Helio. *Historia de la psicología en España*. Eudema, Madrid, 1994.

Código de Derecho Canónico (1993), Valencia, Ed. Edicep.

Cousiño Maciver, Luis: «Manual de Medicina legal»

De la Torre Laso, Jesús: Estudio sobre « El alcohol y las drogas en la declaración canónica de nulidad matrimonial»

DSM- IV «Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales», APA. Masson

Echeburúa E.: «Personalidades violentas»

Gisbert Calabuig, Juan Antonio: « Medicina Legal y Práctica Forense», Tomo III, IV Medicina legal y toxicología.



**Hernando, P.:** "La pericia psicológica en los casos de inmadurez", *Simpósio: El Psicólogo en los procesos matrimoniales*, Salamanca, 27 al 30 de julio de 1998.

**Jennifer Inostroza SolisLa.** -Angela Ortega Recabarren «Locura o demencia y la privación total de razón como eximente de responsabilidad penal».

**Jiménez Murillo y F. Clemente** «Psicología Social y sistema Penal»

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y sus modificaciones

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

**Marco, J., Marti J.L., Pons, R.** «Psiquiatría Forense»

**Marrero, J. L. - Sánchez, R.** (1998), Intervención pericial psicológica ante los *tribunales eclesiásticos*. Colección «Retos jurídicos en las ciencias sociales», Fundación Universidad-Empresa, 249-286.

**Mira y López, Emilio**, Manual de peritación Cap. 6. Psicología del Delito

Organización Mundial de la Salud (1992), *Trastornos mentales y del comportamiento (CIE 10)*, Madrid.

**Panizo, S.** (1984), *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Salamanca.

«Perfiles profesionales del psicólogo», Colegio Oficial de Psicólogos de España

**Pérez, J.** (1988), .Problemática matrimonial del alcoholismo<sup>a</sup>, *Cuadernos de Alcoholismo*, Fundación de Ayuda contra la Drogadicción.

**Rey, A.** «Peritajes Psicológicos y Psiquiátricos de la Conducta Delictiva: La Imputabilidad», en *Revista Información Psicológica*.

**Roa, Armando:** «Nueva Visión de las Enfermedades Mentales».

**Rodríguez, A. y Welsch, T.** (1979), «Interrelaciones entre alcoholismo y dinámica conyugal.», *Revista Drogalcohol*, IV.

**Sánchez, R.** (1992), .Las causas de nulidad matrimonial por motivos psíquicos: perspectiva psicológica., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca, Ed. UPS, 233-254.

**Serrano, J. M.** (1992), «La pericia psicológica realizada solamente sobre los autos de la causa: legitimación elaboración y valoración canónica»,. *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, X, Salamanca,

Sociedad de Psiquiatría Americana, DSM-IV (1995), *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, Barcelona, Ed. Masson.

**Stahl, Stephen M.**, « Psicofarmacología esencial.»

**Urra J.; Vázquez, B:** «Manual de psicología Forense»